



## Ministerio Público Fiscal de la Nación

Causa n° 70.245/2002, caratulada: "Fargosi, Horacio Pedro y otros s/defraudación por administración fraudulenta".  
Juzgado de Instrucción n° 27, Secretaría n° 124.

### **FORMULO APELACIÓN**

**Señor Juez:**

**CRISTINA CAAMAÑO IGLESIAS PAIZ**, Fiscal Nacional designada en carácter de coadyuvante en la Fiscalía de Instrucción de Distrito de los Barrios de Saavedra y Núñez (Resolución MP 2637/13 del Procurador Fiscal ante la CSJN Eduardo Ezequiel Casal, de fecha 13 de diciembre de 2013), me presento en la causa que lleva el n° **70.245/2002**, del registro de la Secretaría n° 124, del Juzgado de Instrucción n° 27, a vuestro digno cargo, y respetuosamente digo:

#### **I. OBJETO DEL RECURSO**

Conforme lo normado por el art. 449 y concordantes del CPPN, vengo por la presente a interponer recurso de apelación contra los puntos I), II), III), IV) y V) de la resolución de fecha 16 de diciembre de 2013, a través de la cual dispuso el sobreseimiento de Ruben Segal, María Cristina Tapia Sasot, Héctor Gustavo Alonso, Diego Pablo Fargosi y de Carlos Mateu.

#### **II. HECHOS IMPUTADOS**

Se imputó a los prenombrados los hechos cuya descripción obra en el título "La Imputación" de la resolución que se ataca, a la que corresponde remitirse en honor a la brevedad.

### III.

Se articula el presente recurso de apelación contra la resolución cuestionada, pues considero que el sobreseimiento decretado respecto de Ruben Segal, María Cristina Tapia Sasot, Héctor Gustavo Alonso, Diego Pablo Fargosi y Carlos Mateu resulta prematuro, toda vez que subsisten -a mi criterio- serias dudas acerca de la participación delictiva de los nombrados en las maniobras defraudatorias investigadas.

En efecto, no comparto los argumentos que llevaron a S.Sa. a adoptar el temperamento procesal desvinculante respecto de aquéllos, por cuanto no existe aún el estado de certeza negativa que se requiere para el dictado de un auto de mérito de tales características ni tampoco se ha agotado la investigación a su respecto.

Recordemos que *“el carácter conclusivo del sobreseimiento exige un estado de certeza corroborante sobre la existencia de la causal en que se fundamente y procede cuando no quedan dudas acerca de la falta de responsabilidad del imputado”*<sup>1</sup> y que *“El sobreseimiento debe necesariamente encontrarse respaldado por la prueba que le asigne certeza, o tener por agotados todos aquellos medios necesarios para el esclarecimiento del hecho delictivo denunciado, o bien encontrarse ante la insuperable circunstancia de no poder incorporar nuevos elementos de prueba para ello...”*<sup>2</sup>.

Esta situación -adelanto- claramente no se da en autos.

Ciertamente, es evidente que estamos ante una investigación sumamente enmarañada, en la que nos encontramos frente a una multiplicidad de sujetos imputados, varias empresas involucradas, a una enorme cantidad de prueba producida y ante la materialización de un complejo entramado de negocios jurídicos llevados adelante en forma subrepticia con fines claramente delictivos, cuales fueron reducir o licuar la participación accionaria del Estado

---

<sup>1</sup> C.N.Crim. y Correc. Sala I. Causa 41903. Macri, Mauricio. Resuelta el 26/04/12. Del voto del Dr. Alfredo Barbarosch.



## Ministerio Público Fiscal de la Nación

Nacional en Aerolíneas Argentinas S.A y defraudar a los acreedores del concurso preventivo al que se presentó ésta última.

A ello se suma un contexto histórico que no puede ser obviado, dominado por el caos social, político y económico. Un país que presentaba una sociedad devastada y un gobierno al borde del abismo, a punto de sucumbir; una dirigencia política a nivel nacional sin rumbo, descontrolada y sin posibilidad de frenar una inminente debacle, y evidentemente, con un nulo interés en ocuparse del curso de sus participaciones societarias o de las pocas empresas en las que podía ejercer algún tipo de control.

A diferencia de lo que se ha planteado, creo que este marco histórico ha sido aprovechado por muchos para llevar adelante maniobras ilícitas como las investigadas en esta causa.

Como dije, procesos judiciales de esta magnitud y complejidad, que arrastran además un momento histórico realmente difícil, nos exigen ser muy cuidadosos y cautelosos para evitar que una decisión apresurada sobre el fondo de la cuestión nos lleve a beneficiar a posibles partícipes de actos delictivos, quienes se verán beneficiados al quedar impunes.

Ahora bien, como he adelantado, desde mi punto de vista, entiendo que los sobreseimientos decretados por S.Sa. resultan prematuros.

Ello, y en primer lugar, pues creo que tal decisión debiera, en su caso, ser tomada por el juez federal a cargo del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 8, toda vez que será éste quien, en definitiva, tendrá a su cargo la investigación, a raíz de la declaración de incompetencia decretada en el punto XIII de la pieza procesal que se ataca.

---

<sup>2</sup> C.N.Crim. y Correc. Sala IV, c. 14.386, Averbuj, Eduardo D., rta. 18/10/00.

En segundo lugar, considero que no existe elemento probatorio alguno que nos lleve a suponer -al menos en este momento del proceso- que los imputados sobreseídos han sido ajenos a las conductas ilícitas investigadas.

En ese mismo sentido, tampoco puede sostenerse que existe una orfandad probatoria ni una imposibilidad fáctica de reunir otros elementos de prueba, como para afirmar que estamos frente a un obstáculo insuperable y que por ello -necesariamente- corresponde el dictado de un auto de mérito liberatorio, tal como se hizo.

Estoy completamente convencida que estamos lejos de ello, y contrariamente a lo sostenido en el auto en crisis, estimo que existen elementos de cargo suficientes para seguir avanzando en la investigación en relación a quienes hoy se pretende apartar de ella.

Respecto de la primera cuestión, coincido plenamente con lo sostenido por S.Sa. al explicar cuál fue el motivo por el que no adoptó un temperamento desvinculante respecto de quienes decretó la falta de mérito (hablamos de Horacio Fargosi, Mata Ramayo, Diaz Ferran, Lupori, Diaz y Urtubey).

El Sr. Juez sostuvo -acertadamente- que el análisis de las conductas que aquellos han desplegado corresponde al juez federal, en virtud de que existe entre este sumario y el que aquél lleva adelante, identidad de objeto procesal y de plataforma fáctica.

Entonces, de decretarse el sobreseimiento de los últimos nombrados, podría cercenarse -por los efectos de la cosa juzgada- la posibilidad de esclarecer si, quienes estuvieron al frente de Aerolíneas Argentinas SA, actuaron en connivencia con los funcionarios federales investigados en el referido proceso.

Ahora bien, con todo respeto, debo decir que no se comprende por qué motivo el resto de los imputados -respecto de quienes se ha decretado sus sobreseimientos- no corrieron esa misma suerte. Hablamos -claro está- de



## Ministerio Público Fiscal de la Nación

Rubén Segal, María Cristina tapia Sasot, Héctor Gustavo Alonso, Diego Pablo Fargosi y Carlos Mateu.

Dicho de otro modo, resulta dificultoso entender por qué se los ha beneficiado desvinculándolos del proceso cuando no podemos descartar que -al igual que el resto de los encausados- hayan tenido algún tipo de participación o connivencia con los funcionarios públicos investigados por la justicia de excepción.

Pero lo cierto es que con muy pocos argumentos se ha concluido que los nombrados no han tenido participación criminal en los hechos pesquisados, y con ello quiero decir que no se ha hecho alusión a circunstancia alguna que permita desvirtuar la imputación que oportunamente se les formuló.

Se ha querido mostrar una total ajenidad de aquéllos en el despliegue del fraude investigado, sin fundamento alguno desde mi visión.

Recordemos que, en esta etapa procesal, el dictado de un auto de mérito liberatorio (sobreseimiento), requiere un estado de certeza acerca de la inexistencia de participación criminal de una persona en un evento delictivo.

Creemos que aún persisten muchas dudas en cuanto a los imputados sobreseídos y respecto de su pretendida ajenidad.

En efecto, difícilmente podamos sostener ello con certeza absoluta (o negativa como dice la jurisprudencia) si tenemos en cuenta que Héctor Gustavo Alonso (por la Comisión Fiscalizadora) y Diego Pablo Fargosi (Director) estuvieron presentes en la Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria de Accionistas de Aerolíneas Argentinas SA, celebrada el 18 de octubre de 2002, en la que se aprobó algunos puntos sustanciales como:

- a) el Balance General cerrado el 31 de diciembre de 2001;

b) la gestión del Directorio y Comisión Fiscalizadora por el período comprendido entre el 17 de octubre de 2001 y el 31 de diciembre de ese mismo año;

c) la ratificación de la aceptación efectuada por el Directorio en su reunión del 7 de marzo de 2002, respecto de un aporte irrevocable realizado por el accionista Interinvest SA;

d) la propuesta efectuada por el accionista Interinvest SA en cuanto a que se proceda a incrementar el capital social de Aerolíneas Argentinas en la suma de \$1.238.000.000.

Vuelvo a insistir, difícilmente pueda sostenerse que desconocían lo ocurrido en la empresa.

Lo mismo cabe decir de María Cristina Tapia Sasot, respecto de quien tampoco podría afirmarse con convicción que haya sido ajena a los acontecimientos pesquisados. Si bien es cierto que ella no ha participado de la referida asamblea, también lo es que, en aquel momento era miembro de la Comisión Fiscalizadora de Interinvest SA y síndico de Aerolíneas Argentinas SA. Es decir, la nombrada estaba vinculada -al mismo tiempo- a ambas firmas y debía llevar adelante el control interno de la administración de las mismas.

En tal sentido, y respecto de la firma Interinvest SA, conforme surge de la transcripción del acta de asamblea de fecha 17 de octubre de 2001 (escritura n° 189) la nombrada fue designada para llevar adelante ese rol.

No podemos perder de vista que la aprobación de todos los puntos tratados en la Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria de Accionistas de Aerolíneas Argentinas SA del 18 de octubre de 2002, se logró gracias al voto de Interinvest SA, quien detentaba la mayoría accionaria, y por ende, el control societario de Aerolíneas Argentinas SA.

Resulta difícil -entonces- sostener la ajenidad o desconocimiento de la nombrada de las maniobras investigadas.



## Ministerio Público Fiscal de la Nación

Por su lado, también considero prematuro el dictado del sobreseimiento decretado por Ssa. respecto de los Carlos Mateu y Rubén Segal, ya que no existe elemento alguno que nos permita afirmar con certeza que no han tenido participación en los hechos imputados.

Si bien no queda claro del todo cuál fue el tipo de colaboración prestada en las maniobras imputadas (el primero en su rol de Director y el segundo al haberse subrogado en los derechos del acreedor Rizzi) lo cierto es que no contamos que elementos fidedignos que nos permitan descartar algún tipo aporte criminal de aquellos en los mismos.

Al respecto, como ya hemos dicho, la cuestión pasa por comprender que el análisis de los distintos elementos de prueba reunidos durante todos estos años de proceso, y su relación con el actuar de los últimos nombrados -al igual que ocurre con el resto de los imputados- corresponde al juez de la justicia de excepción.

Será éste el que, en definitiva, deberá profundizar la investigación a los efectos de establecer si éstos han tenido algún tipo de participación delictiva en connivencia con los funcionarios federales investigados en sede federal.

De tal modo, considero que aún subsisten muchas dudas acerca de la participación que pudo haberles a los imputados sobreseídos, y en consecuencia, que debe proseguirse la investigación en relación con ellos.

Frente a lo dicho, cabe recordar que *“El dictado del sobreseimiento requiere del convencimiento -certeza- acerca de la existencia de alguna de las causales taxativas que enumera la ley (art. 336 del C.P.P.N.), sólo cuando se encuentre acreditada alguna de ellas corresponderá dictar el auto. Resulta indispensable para que proceda éste temperamento definitivo que el imputado aparezca en forma indudable y evidente exento de responsabilidad,*

*de forma tal que no pueda ser puesto en duda. La falta de certeza sumada a la omisión de valorar la prueba en forma conducente provocaron en el caso, particularmente, la errónea aplicación de la ley sustantiva, y la consecuente falta de motivación que determina la nulidad absoluta del pronunciamiento, que así deberá ser declarada”<sup>3</sup>.*

*También se ha sostenido que “el sobreseimiento confirmado por el “a quo” en orden a lo previsto al art. 336, inc. 4°, resulta improcedente porque no se ha alcanzado en autos la certeza negativa o probabilidad negativa con agotamiento de la investigación, habilitantes para adoptar un temperamento remisorio de carácter definitivo en esta etapa procesal”<sup>4</sup>.*

*Finalmente, se ha dicho que “Dado que el sobreseimiento interrumpe en forma definitiva el normal desarrollo del proceso penal hacia la sentencia, cerrando definitivamente el juicio y creando una situación que en ningún caso podrá modificarse, su dictado requiere el convencimiento acerca de la existencia de alguna de las hipótesis previstas por el art. 336 del C.P.P.N. En el presente caso el sobreseimiento decretado respecto de los imputados carece de la certeza negativa que requiere el dictado de esta medida”<sup>5</sup>.*

#### **IV. PETITORIO**

En definitiva, solicito al Sr. Juez que:

1) Me tenga por presentado en tiempo y forma.

2) Haga lugar al recurso de apelación interpuesto y, en consecuencia, disponga la remisión del sumario a la Excm. Cámara Nacional de

---

<sup>3</sup> Cámara Nacional de Casación Penal. Sala III. Causa n°6649. Saura, Adriana s/recurso de casación. 5/06/06. Registro n° 565.06.3. Extraído de la página web de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, citar <http://jurisprudencia.pjn.gov.ar/documentos/jurisp/verdoc.jsp?db=B650&td=13&qn=5>

<sup>4</sup> Cámara Nacional de Casación Penal. Sala. IV. Causa n° 6331. Fernández, Margarita Noemí s/recurso de casación. 30/05/07. Registro n° 8740.4. Extraído de la página web de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, citar <http://jurisprudencia.pjn.gov.ar/documentos/jurisp/verdoc.jsp?db=B650&td=16&qn=5>

<sup>5</sup> Cámara Nacional de Casación Penal. Causa n° 4814. Alcaraz, Angel Armando s/recurso de casación. 13/05/05. Registro n° 6610.4. Extraído de la página web de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, citar <http://jurisprudencia.pjn.gov.ar/documentos/jurisp/verdoc.jsp?db=B650&td=12&qn=5>



Ministerio Público Fiscal de la Nación

Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal en la forma de estilo, a sus efectos.

Fiscalía de Instrucción de Distrito de los Barrios de Saavedra y Nuñez , 18 de diciembre de 2013.